

Buenos Aires, 10 de abril de 2012

Vistos los autos: "Miños, María Ignacia Cristina c/ Línea 720 MOTSA y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)".

Considerando:

Que el recurso extraordinario, en cuanto cuestiona la tasa de interés aplicable al caso, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que los agravios que se refieren a la oponibilidad de la franquicia al tercero damnificado, remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en los precedentes "Nieto", "Villarreal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas O.166.XLIII. "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y G.327.XLIII. "Gau-na, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, y N.154.XLIV "Nieto, Nicolasa del Valle c/ La Cabaña S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acci. trán. c/ les. o muerte), fallada el 6 de septiembre de 2011, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

El juez Lorenzetti se remite a su voto en la última causa citada.

Por ello, resultando inoficioso que dictamine el señor Procurador General, con el alcance indicado, se declara formalmente

-//-

-//-admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. En consecuencia, se admite que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, citada en garantía**, representada por el **Dr. Mauricio Miguel Renoldi**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 15.**